



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ ORJUELA OSORIO.

DEMANDADA: ZULLY LORENA CANTILLO CANTILLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00289-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-3 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-5-10 y 88 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No indica contra quien va dirigida la demanda.

1.2. Artículo 82-4 ídem.

1.2.1. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, toda vez que no señala a cuánto asciende el valor de la cuota alimentaria que ofrece, aunque se observa que en los hechos (art. 82-5 ib.), lugar que no corresponde enuncia el ofrecimiento. Pertinente es advertir que los hechos son el sustento de las pretensiones, las cuales son independientes de aquellos.

1.3. Artículo 82-8 ejusdem.

1.3.1. Invoca como fundamentos de derecho normas derogadas como Código del Menor y Decreto 2282 de 1989, al igual que la Ley 75 de 1968, no aplicable a esta clase de proceso, pues no regula el ofrecimiento de alimentos.

1.4. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. Se observa que no cumple la exigencia de la norma citada en precedencia que establece: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, no existe tal acreditación. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su

enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.5. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. Señala la dirección electrónica de la demandada, pero no afirma bajo la gravedad del juramento que es la utilizada por ella ni informa la manera como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener a la doctora OLGA ESTHER GUARDIOLA PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor VÍCTOR JOSÉ ORJUELA OSORIO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b254a491ce5fb54dd2b7ec90628c23a8cdda28cc7a07dbceac909db739322**  
Documento generado en 21/07/2021 09:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**